

Se suscribe á este periódico en la  
Imprenta y libreria de Villanueva,  
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al  
mes, 11 por trimestre, 20 por seis  
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-  
ciones se remitirán á la Redaccion  
establecida en la misma imprenta de  
Villanueva, francas de porte, sin  
cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta  
Real familia, continúan en la Córte sin novedad en  
su importante salud.

Número 106.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y obras publicas  
me dice con fecha 7 del corriente lo que copio.

Han llegado á conocimiento de S. M. las quejas de diferentes  
criadores de ganado caballar de las provincias del Norte, acer-  
ca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caba-  
llos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las ye-  
guas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetua la  
mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las  
hembras é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el  
Estado. Para cortar este daño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido  
mandar, que los potros desde que cumplan dos años, no puedan  
andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que es-  
ten castrados ó hayan sido aprobados por las Comisiones con-  
sultivas. Del celo de estas y al interes de los particulares, queda  
reclamar el cumplimiento de esta orden haciendo V. S. con el  
mayor rigor responsables á los dueños por cualquier contraven-

cion. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondien-  
tes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos que ha-  
ya lugar. Burgos 13 de abril de 1848.—Francisco del Busto,

Número 107.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y obras pú-  
blicas me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

En la Gaceta de 8 del corriente habrá recibido V. S. el  
Real decreto estableciendo las Juntas de Agricultura sobre las  
bases de las comisiones de la cria caballar y vacuna, cuya Real  
disposicion se insertará tambien en la segunda entrega del Bo-  
letin oficial de este Ministerio y cuidará V. S. de hacer que se  
reproduzca en el de esa provincia.

Es la voluntad de S. M. que sin esperar otra ninguna co-  
municacion proceda V. S. á la inmediata instalacion de la Jun-  
ta, dándola todo el decoro y solemnidad que exige la importan-  
cia del asunto. S. M. espera que V. S. acertará á persuadirla  
á sus administrados, y á organizar la Junta de suerte que cor-  
responda á sus Reales benéficas intenciones, advirtiéndole que  
mirará como un particular servicio el celo que V. S. la Comi-  
sion Consultiva y los demas electores pongan en realizarlo. De  
Real orden lo digo á V. S. á los fines correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial asi como á continua-  
cion el Real decreto que se cita para conocimiento de quien cor-  
responda y demas efectos consiguientes.—Burgos 18 de Abril de  
1848.—Francisco del Busto,

Real decreto que se cita en la anterior circular.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Comercio, Instrucción y Obras públas, oída la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Art. 1.º En todas las provincias del Reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia, se exceptua la de Cadiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la Junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las Juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar: al fin de los dos que siguen, la otra mitad ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que avecinados en ellos conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios publicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurran; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, el del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el gefe político cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun

caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales, esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones, poner las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos y locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar á los intereses agricolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y servicio de bagages.

Sobre materias de acotamientos de policia rural, sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los gefes políticos, han de de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oírán su dictámen si en el espediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte.

Sobre concesion de premios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la real orden circular de 14 de marzo de 1846

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales.

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestia.

Sobre creacion de bancos agricolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion,

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10.º Serán ademas consejo del gefe político: primero, sobre pósitos, segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes: tercero sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos planteara el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11.º Propondrán al gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan, cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12.º Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el Reino cuando se esta-

blecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputación provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designáudoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sus sesiones generales y ordinarias: las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ella todos los vocales de la provincia; las segundas, un dia cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias, á convocacion del gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las epocas de menos ocupacion en las faenas agricolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se designa la cantidad de tres mil rs. vn. anuales, que con el caracter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este real decreto, en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean ó propietarios rurales, ganaderos, ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el gefe político hará la aplicacion de los sujetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto procederán los gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las juntas consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta, por medio de la eleccion que establecen los articulos siguientes:

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor sindico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jovenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoria absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el gefe político de la provincia, procederá al nombramiento ó instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los articulos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion ó instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cadiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1º

Dado en Palacio á 7 de abril de 1843. = Esta rubricado de la real mano. = El ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas. = Juan Bravo Murillo.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero y proceder á la captura de dos sujetos cuyos nombres y señas se espresan al márgen, pertenecientes al Regimiento infanteria peninsular de Cantabria, los cuales se desertaron desde el pueblo de Cubo en la noche del 8 del actual. Burgos y abril 18 de 1848.=Francisco del Busto.

*Nombres y señas:*

Francisco Rodriguez hijo de José y de Tomasa de Nevía natural de San Juan de Trasteste, provincia de Lugo, estatura 4 pies 11 pulgadas y 8 líneas, edad 31 años, pelo castaño oscuro, ojos castaños, color bueno, cejas al pelo, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Luis Vales, hijo de Antonio y de Antonia Taberneyro, natural de Pardeyya, provincia de Pontevedra, estatura 5 pies, edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia averiguarán el paradero de Cristoval Garrido, vecino de Brieva de Juarros, cuyas señas se espresan á continuacion y el que hará como diez dias desapareció de dicho pueblo ignorándose su direccion. Burgos y abril 18 de 1848.=Francisco del Busto.

*Señas de Cristoval Garrido.*

Edad sobre 64 años, estatura 5 pies, ojos garzos, barba y pelo cano, nariz ancha.

*Señas particulares.*

Cojo del muslo derecho, anda con muletas, vestido de sayal y calzado de albarcas.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia averiguarán el paradero de Fernando Barriomiron, vecino de Quintanilla del monte en Juarros, y caso de ser habido acordarán su conduccion á la órden del Sr. Juez de primera instancia de Belorado, por cuyo tribunal tiene que notificársele una providencia dictada en la causa de oficio, seguida contra el mismo Fernando Barriomiron. Burgos y abril 18 de 1848.=Francisco del Busto.

Las justicias y destacamentos de la guardia civil de esta provincia procederán á la captura de los soldados desertores cu-

4  
yos nombres y señas se espresan á continuacion. Burgos y abril 18 de 1848.=Francisco del Busto.

*Nombres y señas.*

Francisco Jimenez, soldado del regimiento caballeria de la Reina, natural de Cosin, provincia de Málaga, edad 22 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz larga, color trigueño, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 1 linea.

José Garcia, soldado del regimiento de caballeria de la Reina, natural de Almejia, provincia de Málaga, edad 18 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color claro, estatura 5 pies, 2 pulgadas.

Las justicias de los pueblos de esta provincia averiguarán el paradero de la jóven Maria Calzada, natural de Busto, la que á las tres de la tarde del dia 15 del corriente desapareció de la casa de su padre D. Lesmes, Boticario de dicha villa; y caso de ser habida, procederán á su detencion, dánle el oportuno aviso á los efectos correspondientes. Burgos abril 18 de 1848.=Francisco del Busto.

*Señas de la Maria Calzada.*

Edad de 18 á 20 años, estatura regular, ojos negros castaños, color bueno: desapareció vestida de percal oscuro con círculos mas claros, pañuelo de la india de color de cafe á la cabeza, y medio manton de lana con listas encarnadas y verdes, aparece segun las diligencias practicadas que faltó de la casa paterna un pañuelo oscuro, dos blancos, un vestido negro, seis pares de calzetes, una mantilla de blonda y unos zapatos de seda.

**ANTICIPES**

**Quien quisiere comprar una casa que,**  
á voluntad de su dueño se vende en la calle del Cid de esta Ciudad, la cual se halla señalada con el núm. 8, y lleva en renta el platero Villalovos, acudirá al remate que á las 10 de la mañana del dia 7 del próximo mayo ha de celebrarse en la Escribania de D. Emeterio Gonzalez, que vive en dicha calle, núm. 7.

*Alcaldia Constitucional de Gumiel de Izan.*

Por si alguno quisiera interesarse en el derribo y nueva edificacion de parte de la casa Ayuntamiento de la villa de Gumiel de Izan, para lo que está autorizada por el Sr. Gefe politico, su Corporacion municipal anuncia su único remate para el dia 7 de mayo próximo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo.=El Alcalde, Eusebio Berganza.